

APÉNDICE SEIS

ACUERDO CONCERTADO ENTRE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA PARA LA CESIÓN DE UN REACTOR DE ENSEÑANZA Y DE URANIO ENRIQUECIDO DESTINADO AL MISMO

(Viena, Austria, 21 de diciembre de 1971)

CONSIDERANDO que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (que en adelante se denominará "México"), deseoso de ejecutar un proyecto consistente en adquirir un reactor destinado a la formación profesional, ha pedido la asistencia del Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará el "Organismo") para obtener un reactor de energía nula y el material fisiónable especial necesario para el mismo;

CONSIDERANDO que el Gobierno de la República Federal de Alemania (que en adelante se denominará "Alemania") ha formulado el ofrecimiento de poner gratuitamente a disposición del Organismo un reactor de formación profesional de energía nula, así como uranio enriquecido para el mismo;

CONSIDERANDO que Alemania ha ofrecido asimismo gestionar que un fabricante de la República Federal de Alemania (que en adelante se denominará el "Fabricante") transforme gratuitamente el uranio enriquecido en elementos combustibles para el reactor;

CONSIDERANDO que México ha comunicado al Organismo que el ofrecimiento formulado por Alemania responde a sus necesidades;

CONSIDERANDO que Alemania ha comunicado al Organismo que está dispuesta, de conformidad con una decisión de la Junta de Gobernadores del Organismo, a ceder a México el reactor y el material fisiónable especial necesario;

CONSIDERANDO que la Junta de Gobernadores del Organismo aprobó el proyecto el 23 de febrero de 1971;

El Organismo, México y Alemania acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Definición del proyecto

Sección 1. El proyecto a que se refiere el presente Acuerdo es la instalación de un reactor de formación profesional, de energía nula, Siemens Sur-100 (que en adelante se denominará el "reactor suministrado"), cuyo funcionamiento estará a cargo de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Artículo II

Suministro del reactor

Sección 2. El Organismo facilitará los trámites necesarios para la entrega a México del reactor suministrado.

Sección 3. Las modalidades de la entrega y de la instalación del reactor suministrado se fijarán de común acuerdo entre México y Alemania. Dichas modalidades establecerán que la propiedad del reactor suministrado pasará directamente de Alemania a México en el momento en que Alemania expida el reactor.

Artículo III

Cesión de uranio enriquecido

Sección 4. Alemania cederá al Organismo y el Organismo cederá a México alrededor de 3750 gramos de uranio enriquecido al 20% en peso, aproximadamente, en el isótopo uranio-235 (que en adelante se denominará el "material combustible"); la cantidad exacta se determinará de conformidad con el párrafo b) de la sección 5.

Sección 5. La cesión del material combustible se efectuará en las siguientes condiciones:

- a) De conformidad con las disposiciones de los acuerdos de suministro concertados entre la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos y la Comunidad Europea de Energía Atómica, Alemania facilitará al Fabricante el material combustible a fin de que éste lo transforme en elementos combustibles para el reactor suministrado.
- b) Una vez terminada esa transformación, el Fabricante, a petición

de Alemania, presentará al Organismo y a México un certificado en buena forma de la determinación por él efectuada de la cantidad y enriquecimiento del isótopo uranio-235 contenido en los elementos combustibles fabricados. Esta determinación será aprobada o modificada por acuerdo unánime entre las Partes. Seguidamente, a petición del Organismo, Alemania autorizará la cesión por el Fabricante a México, que actuará en nombre y representación del Organismo, del material combustible. A continuación, México, en nombre y representación del Organismo, concertará con Alemania lo necesario para el transporte del material combustible, así como para la entrega, el almacenamiento y las operaciones de manipulación de dicho material, sufragando Alemania todos los gastos que así se ocasionen. En el momento de tomar posesión del material combustible en el lugar de cesión que de común acuerdo concierten las Partes, México extenderá recibo en debida forma al Organismo y, en nombre de éste, a Alemania. La cesión por el Fabricante a México, que actuará en nombre y representación del Organismo, del material combustible, constituirá la entrega de dicho material.

Sección 6. La propiedad del material combustible pasará al Organismo en el momento en que tenga lugar el traspaso de posesión a que se hace referencia en el párrafo b) de la sección 5; inmediatamente después pasará de manera automática a México.

Artículo IV

Responsabilidad

Sección 7. Ni el Organismo ni ninguna persona que actúe en nombre y representación de éste asumirá, en ningún momento, responsabilidad alguna ante México ni ante ninguna persona que reclame por conducto de este país, por la manipulación en condiciones de seguridad y la utilización del reactor suministrado y del material combustible.

Sección 8. Una vez que México haya aceptado la posesión conforme a la sección 3 y el párrafo b) de la sección 5, ni Alemania ni ninguna persona que actúe en nombre y representación de ésta asumirá responsabilidad alguna por la manipulación en condiciones de seguridad y la utilización del reactor suministrado y del material combustible.

Artículo V

Salvaguardias del Organismo

Sección 9. México se compromete a que el reactor suministrado y el material combustible, así como cualesquiera materiales fisionables especiales producidos por su empleo, o cualquier otro material o instalación mientras figura en el inventario establecido de conformidad con el Anexo al presente Acuerdo, no se utilicen de modo que contribuyan a fines miliares.

Sección 10. Se establece que los derechos y responsabilidades del Organismo en materia de salvaguardias, previstos en el párrafo A del artículo XII de su Estatuto, son aplicables a este proyecto y se ejercerán y desempeñarán de conformidad con el Anexo al presente Acuerdo.

Artículo XI

Medidas de seguridad y protección de la salud

Sección 11. Se aplicarán al proyecto las medidas de seguridad y protección de la salud prescritas en el documento INFCIRC/18 del Organismo.

Artículo VII

Inspectores del Organismo

Sección 12. Los inspectores del Organismo que ejerzan sus funciones en virtud del presente Acuerdo se regirán por lo dispuesto en el Anexo del documento GC(V)/INF/39 del Organismo (Anexo que en adelante se denominará "Documento relativo a los inspectores"), con la salvedad de que el párrafo 4 del Documento relativo a los inspectores no se aplicará a ninguna de las instalaciones ni a ninguno de los materiales nucleares a los que el Organismo tenga acceso en cualquier momento; los procedimientos para dar efecto al párrafo 50 del documento INFCIRC/66/Rev. 2 del Organismo (que en adelante se denominará "Documento de las salvaguardias") se concertarán entre el Organismo y México en un acuerdo complementario del presente Acuerdo, antes de que dichas instalaciones o dichos materiales se inscriban en el inventario.

Sección 13. Se aplicarán las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunities del Organismo a éste, a sus inspectores y a los bienes del Organismo que éstos utilicen en el ejercicio de sus funciones en virtud del presente Acuerdo.

Sección 14. México dispondrá lo necesario para que todas las medidas de protección en materia de responsabilidad civil, tales como seguros u otras garantías financieras concertadas para cubrir los riesgos de accidente nuclear en las instalaciones nucleares sometidas a su jurisdicción, se apliquen al Organismo y a los inspectores del Organismo en el ejercicio de sus funciones con arreglo al presente Acuerdo, en la misma medida que a sus nacionales.

Artículo VIII

Información científica

Sección 15. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo B del artículo VIII del Estatuto del Organismo, México pondrá gratuitamente a disposición del Organismo toda la información científica como resultado de la asistencia que éste le haya facilitado.

Artículo IX

Idiomas

Sección 16. Los informes y demás informaciones serán sometidos al Organismo en uno de los idiomas de trabajo de la Junta de Gobernadores.

Artículo X

Solución de controversias

Sección 17. El Organismo y México darán inmediatamente efecto a las decisiones de la Junta de Gobernadores del Organismo acerca de la ejecución de los artículos V, VI y VII, si así se dispusiera en aquéllas, en espera de que se resuelva definitivamente la controversia planteada sobre tal ejecución.

Sección 18. Toda controversia derivada de la interpretación o aplicación de este Acuerdo que no quede resuelta mediante negociación o por cualquier otro procedimiento convenido entre las Partes, se so-

meterá a petición de cualquiera de ellas a un tribunal arbitral formado como sigue:

- a) Si la controversia afecta sólo a dos de las Partes en el presente Acuerdo, y las tres Partes han convenido en que la tercera no está interesada, cada una de las dos Partes afectadas designará un árbitro y los dos árbitros designados elegirán un tercero que actuará de Presidente. Si dentro de los 30 días siguientes a la petición de arbitraje una de las Partes no ha designado árbitro, cualquiera de las Partes en la controversia podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre un árbitro. Si dentro de los 30 días siguientes a la designación o nombramiento del segundo árbitro el tercero no ha sido elegido, se seguirá el mismo procedimiento.
- b) Si la controversia afecta a las tres Partes en este Acuerdo, cada una de ellas designará un árbitro y los tres árbitros designados elegirán por decisión unánime un cuarto árbitro, que actuará de Presidente, y un quinto árbitro. Si dentro de los 30 días siguientes a la petición de arbitraje alguna de las Partes no ha designado árbitro, cualquiera de las Partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre los árbitros necesarios. Si dentro de los 30 días siguientes a la designación o nombramiento del tercero de los primeros tres árbitros no ha sido elegido el Presidente o el quinto árbitro, se seguirá el mismo procedimiento.

La mayoría de los miembros del tribunal arbitral formará quórum y todas las decisiones se adoptarán por mayoría simple. El procedimiento de arbitraje será establecido por el tribunal, cuyas decisiones, inclusive todos los fallos relativos a su constitución, procedimiento, jurisdicción y repartición de gastos de arbitraje entre las Partes serán obligatorias para todas éstas. Los árbitros serán remunerados en las mismas condiciones que los magistrados de la Corte Internacional de Justicia designados especialmente, conforme al párrafo 4 del Artículo 32 del Estatuto de la Corte.

ANEXO

SALVAGUARDIAS DEL ORGANISMO

A. Inventario de materiales e instalaciones sujetos a la aplicación de salvaguardias

1. El Organismo preparará, conforme se especifica en el siguiente párrafo 2, un inventario de todos los materiales e instalaciones nucleares sujetos a la aplicación de salvaguardias con arreglo al presente Acuerdo (que en adelante se denominará "el inventario"). Para llevar este inventario se utilizarán como base los informes presentados por México con arreglo a los procedimientos previstos en el párrafo 6 del presente Anexo, y las demás decisiones, determinaciones y disposiciones adoptadas conforme al presente Anexo. Los materiales nucleares a que se refiere el inciso ii) del apartado a) del mencionado párrafo 2 se considerarán inscritos en el inventario desde el momento en que se produzcan, traten o utilicen en las condiciones especificadas en dicho inciso. El Organismo enviará copias del inventario a México cada doce meses así como en todo momento que México indique en petición dirigida al Organismo con dos semanas de antelación por lo menos.

2. Se inscribirán en el inventario, en las partes que a continuación se indican, los siguientes materiales e instalaciones:

a) *Parte principal:*

- i) El reactor y el material suministrado, así como el material nuclear considerado, con arreglo al párrafo 25 o al apartado d) del párrafo 26 del Documento de las salvaguardias, como material nuclear sustitutivo de cualquier material nuclear inscrito en el inventario de conformidad con lo establecido en este apartado;
- ii) El material nuclear que se produzca, trate o utilice o que se haya producido, tratado o utilizado en el reactor, o que se haya producido en cualquier material nuclear inscrito en la parte principal del inventario o mediante el empleo de ese material, así como el material nuclear considerado, con arreglo al párrafo 25 o al apartado d) del párrafo 26 del Documento de las salvaguardias, como material nuclear sustitutivo de cualquier material nuclear inscrito de conformidad con lo establecido en este apartado;

- b) *Parte subsidiaria*: Toda instalación mientras contenga cualesquiera de los materiales inscritos en la parte principal del inventario;
- c) *Parte reservada para las exenciones y suspensiones*:
 - i) Los materiales nucleares que hayan quedado eximidos de la aplicación de salvaguardias con arreglo al siguiente párrafo 3;
 - ii) Los materiales nucleares respecto de los cuales se haya suspendido la aplicación de salvaguardias con arreglo al siguiente párrafo 3.

3. El Organismo eximirá de salvaguardias a los materiales nucleares en las condiciones especificadas en los párrafos 21, 22 y 23 del Documento de las salvaguardias, y suspenderá la aplicación de salvaguardias a los materiales nucleares en las condiciones especificadas en los párrafos 24 y 25 de dicho Documento. Tan pronto como se decida tal exención o suspensión, los materiales nucleares de que se trate se transferirán de la parte principal a la parte del inventario reservada para las exenciones y suspensiones.

4. El Organismo dará por terminada la aplicación de salvaguardias a los materiales nucleares en las condiciones especificadas en el párrafo 26 del Documento de las salvaguardias y podrá adoptar con México las disposiciones necesarias para que cese la aplicación de salvaguardias de conformidad con el párrafo 27 de dicho Documento. Tan pronto como se haya decidido el cese de las salvaguardias se darán de baja en el inventario los materiales nucleares de que se trate.

B. *Procedimientos de salvaguardia*

5. En la aplicación de salvaguardias el Organismo observará los principios establecidos en los párrafos 9 a 14 del Documento de las salvaguardias.

6. Los procedimientos de aplicación de salvaguardias por el Organismo en virtud del presente Acuerdo serán los prescritos en la Parte III del Documento de las salvaguardias. El Organismo adoptará con México las disposiciones precisas para que se sigan estrictamente esos procedimientos.

7. El Organismo podrá suspender la aplicación de salvaguardias a materiales e instalaciones nucleares comprendidos en el presente Acuerdo, siempre que a dichos materiales e instalaciones se apliquen salva-

guardias de conformidad con otro acuerdo concertado entre el Organismo y México.

8. El Organismo podrá pedir que se le facilite la información a que se refiere el párrafo 41 del Documento de las salvaguardias y realizar una o varias inspecciones iniciales de conformidad con los párrafos 51 y 52 de dicho Documento.

9. México comunicará al Organismo su intención de trasladar cualquier material nuclear inscrito en la parte principal del inventario a una instalación que quede dentro de su jurisdicción y respecto de la cual el Organismo no aplique salvaguardias, y facilitará al Organismo información suficiente para que le sea posible determinar si puede o no aplicar salvaguardias en relación con esa instalación y, en caso afirmativo, en qué condiciones. El traslado del material sólo podrá tener lugar cuando se hayan establecido con el Organismo todas las medidas necesarias para la aplicación de salvaguardias respecto de la instalación.

10. Los materiales nucleares inscritos en la parte principal del inventario sólo podrán ser trasladados fuera de la jurisdicción de México conforme a lo dispuesto en el párrafo 28 del documento de las salvaguardias. De esta forma, el traslado del reactor sólo podrá tener lugar, *mutatis mutandis*, conforme a tales disposiciones. Cuando se proceda al traslado del reactor o de algún material de conformidad con lo establecido en este párrafo, se les dará de baja en el inventario.

11. Si la Junta de Gobernadores del Organismo determina que se ha dejado de cumplir alguna de las disposiciones del presente Acuerdo, recurrirá a México para que remedie inmediatamente la inobservancia, y presentará los informes que estime apropiados. Si México no adopta dentro de un plazo razonable todas las medidas correctivas necesarias, la Junta podrá tomar cualquiera de las medidas prescritas en el párrafo C del Artículo XII del Estatuto del Organismo.

C. Interpretación y enmienda

12. El contenido del presente Anexo se interpretará teniendo en cuenta el sistema de salvaguardias del Organismo, establecido en el Documento de las salvaguardias y en el Documento relativo a los inspectores.

13. Si la Junta de Gobernadores del Organismo decide introducir algún cambio en el Documento de las salvaguardias o en el Documento relativo a los inspectores, se procederá a la enmienda del pre-

sente Acuerdo, previa petición de México, para tener en cuenta dicha modificación.

Artículo XI

Entrada en vigor

Sección 19. El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento en que lo firmen el Director General del Organismo, o un representante suyo, y los representantes autorizados de México y Alemania.

HECHO por triplicado en los idiomas español e inglés, siendo igualmente auténtico el texto en cada uno de estos dos idiomas.